



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
(TEMA 4 DEL PROGRAMA)

Nuevo texto del párrafo 3 del artículo I, y de los incisos a), b) y e)
del párrafo 1 del artículo V, aprobados por la Conferencia en su
23a. sesión

Artículo I, párrafo 3

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas únicamente en el territorio de otro Estado Contratante. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo V, incisos a), b) y e) del párrafo 1.

- a) Que el compromiso o la cláusula compromisoria no son válidos en virtud de la ley nacional a que las partes han sometido su acuerdo o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.